



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 17 de abril de 2023

OFICIO N° 095 -2023 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31696, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1548 , Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo respecto a la devolución del IGV a favor de los turistas.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **abril** del **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1548** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft Fecha: 11/04/2023 17:39:04 COT Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

N° 1548



Firmado Digitalmente por PICHIHUA SERNA Zosimo Juan FAU 20131370645 soft Fecha: 11/04/2023 19:03:10 COT Motivo: Doy V° B°

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica por el plazo de noventa (90) días calendario;



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 11/04/2023 12:52:21 COT Motivo: Doy V° B°

Que, el literal e) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria, a fin de flexibilizar las condiciones para calificar como establecimientos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del impuesto general a las ventas a favor de los turistas extranjeros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal e) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31696;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO RESPECTO A LA DEVOLUCIÓN DEL IGV A FAVOR DE LOS TURISTAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto flexibilizar las condiciones del beneficio de devolución del Impuesto General a las Ventas a favor de los turistas extranjeros, regulado en el artículo 76 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


RESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por MELGAREJO CASTILLO Juan Carlos FAU 20131370645 soft Fecha: 11/04/2023 17:39:08 COT Motivo: Doy V° B°

Impuesto Selectivo al Consumo, a fin de contribuir con la reactivación del turismo receptivo en el país.



Firmado Digitalmente por PICHIHUA SERNA Zosimo Juan FAU 20131370645 soft Fecha: 11/04/2023 19:03:27 COT Motivo: Doy V° B°

Artículo 2. Modificación del artículo 76 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modificar el epígrafe, así como el tercer, cuarto, sexto y último párrafos del artículo 76 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, en los siguientes términos:

“Artículo 76. Devolución del impuesto a favor de los turistas

(...)

La devolución se efectúa a través de la SUNAT o de entidades colaboradoras de la Administración Tributaria, o a través de ambas. El reglamento puede establecer los requisitos o condiciones que deben cumplir dichas entidades colaboradoras.

En caso de que los turistas soliciten la devolución del IGV pagado por sus compras de bienes a través de una entidad colaboradora de la Administración Tributaria, aquella puede cobrar al turista por la prestación de este servicio. Dicha entidad colaboradora solicita a la SUNAT el reembolso de los importes devueltos a los turistas.

(...)

La devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del impuesto general a las ventas a favor de los turistas, los cuales deben inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT, así como no deben haber sido calificados por esta con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente. El referido registro tiene carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

(...)

El reglamento establece los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere el presente artículo, pudiendo la SUNAT regular, mediante resolución de superintendencia, mecanismos adicionales a los establecidos en aquel, siempre que permitan verificar la entrega al turista del importe devuelto.”



Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU 20131370645 soft Fecha: 11/04/2023 12:52:31 COT Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente
 por MELGAREJO
 CASTILLO Juan Carlos
 FAU 20131370645 soft
 Fecha: 11/04/2023
 17:39:12 COT
 Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO



Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. De los establecimientos cuyas adquisiciones temporalmente dan derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas

Para efecto de la devolución del IGV a favor de los turistas, establecida en el artículo 76 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, los establecimientos cuyas adquisiciones dan derecho a la citada devolución son calificados por la SUNAT como tales, sin requerir que se encuentren en el Régimen de Buenos Contribuyentes o que cuenten con alguno de los niveles de cumplimiento requerido por la normativa correspondiente.

Lo señalado en el párrafo anterior es de aplicación hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1535, que regula la calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas y/o recaudadas por la SUNAT, conforme a un perfil de cumplimiento, así como los efectos de dicha calificación.

En caso de que, transcurrida la referida temporalidad, a algún establecimiento inscrito en el registro a cargo de la SUNAT se le califique con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, dicho establecimiento debe ser excluido del mencionado registro de pleno derecho.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintitrés.



 DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
 Presidenta de la República



 ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
 Ministro de Economía y Finanzas



 LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
 Presidente del Consejo de Ministros


Firmado Digitalmente por
 CAMACHO SANDOVAL Marco
 Antonio FAU 20131370645
 soft
 Fecha: 11/04/2023 12:52:39
 COT
 Motivo: Doy V° B°

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO RESPECTO A LA DEVOLUCIÓN DEL IGV A FAVOR DE LOS TURISTAS

I. FUNDAMENTOS

1.1. Situación actual

La Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo¹ establece en su artículo 76 la devolución del impuesto general a las ventas (IGV) que grave la venta de bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas², que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista.

El citado artículo señala las reglas para la aplicación de la referida devolución, relacionadas, entre otras, con la condición de turista y su acreditación, la forma de establecer los mecanismos a través de los cuales puede efectuarse la devolución, los medios de control por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), así como con las condiciones que deben cumplir los establecimientos cuyas adquisiciones permiten dicha devolución.

De otro lado, mediante la tercera disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo N° 1535³ se modificó el sexto párrafo del referido artículo 76, en relación con las condiciones que deben cumplir los establecimientos para que las adquisiciones que se realicen en ellos den derecho a la devolución del IGV, sustituyéndose la condición de que se encuentren en el régimen de buenos contribuyentes por la de ser calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más altos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente.

De acuerdo con lo contemplado en la tercera disposición complementaria final del aludido decreto legislativo, esta norma entró en vigor al día siguiente de su publicación⁴, es decir, el 20 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual, en virtud de lo previsto en su única disposición complementaria derogatoria, se derogó el Decreto Legislativo N° 912⁵ que creó el Régimen de Buenos Contribuyentes.



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 11/04/2023 12:53:10
COT
Motivo: Doy V° B°

- ¹ Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, publicado el 15.4. En adelante, la Ley del IGV e ISC.
- ² Según lo previsto en el segundo párrafo del anotado artículo, para efecto de esta devolución, se considera como turista a los extranjeros no domiciliados que se encuentran en territorio nacional por un período no menor a 2 días calendario ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso al país, lo cual debe acreditarse con la tarjeta andina de migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo con lo que establezca el reglamento.
- ³ Decreto Legislativo que regula la calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas y/o recaudadas por la SUNAT, conforme a un perfil de cumplimiento, así como los efectos de dicha calificación, publicado el 19.3.2022.
- ⁴ Salvo lo dispuesto en la séptima disposición complementaria modificatoria del anotado decreto legislativo que lo hace con la entrada en vigor del reglamento del mismo.
- ⁵ Publicado el 9.4.2001.

Sobre el particular, mediante el inciso a) de la única disposición complementaria transitoria del Decreto Legislativo N° 1535 se dispuso que los sujetos incluidos en el Régimen de Buenos Contribuyentes a que se refiere el Decreto Legislativo N° 912 al día anterior a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1535⁶, continuarán aplicando las normas que otorgan un tratamiento específico por su calidad de tales, incluidos, entre otro, el artículo 76 de la Ley del IGV e ISC, hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento de acuerdo con este último decreto legislativo a cada uno de ellos.

1.2. Problemática y propuesta

a) Del régimen transitorio de los establecimientos autorizados⁷

Dado que, como medida transitoria, el Decreto Legislativo N° 1535 ha dispuesto que, hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento para los sujetos incluidos en el Régimen de Buenos Contribuyentes, los contribuyentes que al día anterior a la fecha de su entrada en vigencia tenían esta calidad podrán seguir aplicando el tratamiento específico que les otorgaban las normas, tales como el artículo 76 de la Ley del IGV e ISC, actualmente, solo podrían calificar como establecimientos autorizados aquellos que hayan tenido la calidad de buenos contribuyentes al 19 de marzo de 2022.

Por tal motivo, a la fecha, no existe la posibilidad de que contribuyentes distintos a los mencionados en el párrafo precedente puedan acceder a tal tratamiento, hasta que se verifique la implementación del procedimiento de asignación del perfil de cumplimiento, lo cual limita, en la actualidad, la participación de una mayor cantidad de establecimientos autorizados en el esquema de devolución del IGV.

En este sentido, se propone establecer, como una medida de carácter temporal, que hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1535, los establecimientos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución a favor de los turistas serán calificados por la SUNAT como tales, sin requerir temporalmente que se encuentren en el Régimen de Buenos Contribuyentes o que cuenten con alguno de los niveles de cumplimiento requerido por la normativa correspondiente.

Con esta medida se busca ampliar el universo de establecimientos que originalmente podían ser calificados como aquellos cuyas ventas dan derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas, a fin de que puedan atraer a más compradores.

⁶ Esto es, al 19 de marzo de 2022.

⁷ De conformidad con lo indicado en el inciso c) del artículo 11-A del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 29-94-EF, publicado el 29.3.1994 (en adelante, el Reglamento de la Ley del IGV e ISC), se entiende por establecimiento autorizado al contribuyente que se encuentra inscrito en el Registro de Establecimientos Autorizados a que se refiere el artículo 11-D del citado reglamento, el cual ha sido calificado por la SUNAT como aquel que efectúa las ventas de bienes que dan derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas prevista en el artículo 76 de la Ley del IGV e ISC.



Ahora bien, en caso de que, transcurrida la referida temporalidad, aquellos establecimientos inscritos en el registro a cargo de la SUNAT en virtud de esta regla temporal no lleguen a tener la calificación del perfil de cumplimiento que corresponda, deberán ser excluidos del citado registro de pleno derecho⁸ en aplicación del régimen permanente que prevé el artículo 76 de la Ley del IGV e ISC.

b) Del régimen permanente de los establecimientos autorizados

Conforme a la normativa vigente, la calificación por parte de la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más altos del perfil de cumplimiento es una de las condiciones que deben cumplir los establecimientos para que las adquisiciones que se realicen en ellos den derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas.

Sin embargo, el procedimiento de asignación del perfil de cumplimiento a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1535 se encuentra en proceso de implementación, puesto que, según lo previsto en la primera disposición complementaria final del citado decreto legislativo, la asignación del perfil de cumplimiento se implementa de manera gradual de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento de este.

En consecuencia, una vez que las asignaciones de los perfiles de cumplimiento se produzcan, cabe la posibilidad de que a los contribuyentes ya calificados como establecimientos autorizados por la SUNAT se les asigne un perfil que no se encuentre en alguno de los dos (2) niveles más altos de cumplimiento, lo cual originaría que, transcurrida la medida temporal aludida en el punto a) anterior, tengan que ser excluidos del respectivo registro.

Aunado a lo anterior, y a fin de que no se reduzca el universo de contribuyentes que puedan ser calificados por la SUNAT como establecimientos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas, resulta conveniente flexibilizar las condiciones establecidas en el artículo 76 de la Ley del IGV e ISC para lograr una mayor participación de establecimientos que a su vez contribuyan con promover el turismo receptivo en el país.

En este sentido, y con la finalidad de promover medidas para reactivar el sector turismo, se propone modificar el sexto párrafo del artículo 76 de la Ley del IGV e ISC, con el propósito de flexibilizar las condiciones que deben cumplir los establecimientos cuyas adquisiciones den derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas, a fin de que ya no se requiera que sean calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más altos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, sino que no hayan sido calificados con alguno de los dos (2) niveles más bajos

⁸ Ello no impide que, vencido el plazo de seis (6) meses previsto en el inciso i) del párrafo 11-D.3 del artículo 11-D del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, el contribuyente pueda volver a solicitar su inscripción en el registro correspondiente.



de cumplimiento, ello teniendo en cuenta que, además de requerirse ampliar el universo de establecimientos autorizados, su conducta tributaria debe seguir siendo adecuada, de modo que coadyuve con las labores de control y verificación que garanticen el sistema de devolución del IGV⁹.

c) De las facultades habilitadas a la SUNAT

El último párrafo del artículo 76 de la Ley del IGV e ISC dispone que el reglamento establecerá los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere dicho artículo.

Al respecto, debe tenerse en consideración que, en la operatividad del sistema de devolución del IGV, la Administración Tributaria es la entidad idónea para determinar qué otros medios son susceptibles de ser utilizados para efectivizar al turista el reembolso que prevé el artículo 76 de la Ley del IGV e ISC.

En este sentido, se propone modificar el último párrafo del artículo 76 de la Ley del IGV e ISC, a fin de facultar a la SUNAT para que, mediante resolución de superintendencia, regule mecanismos adicionales de devolución del IGV, siempre que permitan verificar la entrega al turista del importe devuelto.

d) De las entidades colaboradoras de la Administración Tributaria

El tercer y cuarto párrafos del artículo 76 de la Ley del IGV e ISC señalan que la devolución puede efectuarse también a través de entidades colaboradoras de la Administración Tributaria; para ello, el turista solicitará a la entidad colaboradora el reembolso del IGV pagado por sus compras de bienes, pudiendo la entidad colaboradora cobrar al turista por la prestación de este servicio. La entidad colaboradora solicitará a la Administración Tributaria la devolución del importe reembolsado a los turistas, pudiendo el reglamento establecer los requisitos o condiciones que deberán cumplir estas entidades.

Respecto de las entidades colaboradoras de la Administración Tributaria, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1116 se afirma lo siguiente:

“(…) en el Perú tenemos más de dos millones de turistas al año, quienes son potenciales beneficiarios del sistema de devolución de impuestos, pues estos podrían hacer las compras de bienes en los establecimientos

⁹ Lo cual se encuentra acorde con lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1116, que modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley que establece el Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas, publicado el 7.7.2012, cuyo artículo 5 modificó el artículo 76 de la Ley del IGV e ISC. En dicha exposición de motivos, por ejemplo, se afirma lo siguiente: “Los establecimientos que vendan los bienes que serán objeto del beneficio de devolución de impuestos, tendrán un rol importante al tener el primer contacto directo con el turista a quienes venderán el bien, solicitarán la información requerida para su identificación y otorgarán los comprobantes de pago y documentos que correspondan. Por ello es necesario que se trate de contribuyentes que tengan una conducta tributaria adecuada y que puedan ser identificados a través de su registro ante la SUNAT facilitando así las labores de control y verificación que garanticen el sistema de devolución de impuestos”.



autorizados y luego solicitar la devolución correspondiente. Esto implica que la implementación de un sistema de devolución involucre altos costos en tiempo y recursos para la SUNAT que actualmente no tiene la capacidad operativa para ello.

Solo la implementación de un sistema de devolución a los turistas identificados con documentos distintos al RUC (pasaporte, salvoconducto, etc.) demoraría más de año y medio.

En cambio, las llamadas Entidades Colaboradoras que actualmente existen cuentan con la infraestructura necesaria a nivel internacional para realizar la labor de devolución antes señalada y haría posible que el procedimiento de devolución requiera de un tiempo mínimo de atención en beneficio de los turistas.

Cabe señalar además que otros países, como España y Argentina permiten la participación de estas entidades en la devolución de impuestos al valor agregado a turistas.”

En vista de lo anterior, y considerando que, a la fecha, persisten las dificultades operativas de la SUNAT para devolver el IGV directamente a los turistas, resulta necesario habilitar la posibilidad de que la devolución se pueda operativizar únicamente con la participación de las entidades colaboradoras de la Administración Tributaria, puesto que poseen experiencia en el rubro y actualmente cuentan con el soporte logístico y tecnológico para cumplir dicha función.

En este sentido, se propone modificar el artículo 76 de la Ley del IGV e ISC estableciendo que la devolución se podrá efectuar a través de la SUNAT o de entidades colaboradoras de la Administración Tributaria o a través de ambas.

Asimismo, teniendo en cuenta, además, que las mencionadas entidades colaboradoras brindarán las herramientas informáticas correspondientes a los establecimientos autorizados en caso de que estos se afilien a aquellas¹⁰, es importante que en el artículo 76 de la Ley del IGV e ISC se habilite a que únicamente a través de dichas entidades colaboradoras se pueda efectuar la devolución del IGV a favor de los turistas.

Adicionalmente, se mejora la redacción del tercer y cuarto párrafos del artículo 76 de la Ley del IGV e ISC en lo referente a la solicitud que presentará el turista a la citada entidad colaboradora y la que esta presentará a la SUNAT para pedir el reembolso de los montos devueltos al turista, razón por la cual se efectúa la corrección necesaria en los mencionados párrafos.

¹⁰ Recuérdese que, de acuerdo con lo contemplado en el inciso k) del párrafo 11-D.3 del artículo 11-D del Reglamento de la Ley del IGV e ISC, para solicitar la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados se debe cumplir con la condición y requisito de estar afiliado a una entidad colaboradora, en caso de que la devolución se realice a través de esta.



II. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica el artículo 76 de la Ley del IGV e ISC y el tratamiento temporal de las condiciones para calificar como establecimientos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1535.

III. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR Ex ANTE) Y ANÁLISIS DE IMPACTO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO

La presente ley se encuentra exceptuada de la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, toda vez que la misma se encuentra comprendida en el supuesto del inciso 7 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del AIR Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM¹¹, el cual establece que "Las disposiciones normativas y los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria" no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante.

La medida propuesta forma parte del conjunto de medidas implementadas por el Gobierno para contribuir con la reactivación de la economía en el sector turismo, ampliando el universo de establecimientos que podrán realizar ventas que den derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas.



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU 20131370645
soft
Fecha: 11/04/2023 12:53:50
COT
Motivo: Doy V° B°

¹¹ Publicado el 3.4.2021.

Res. SBS N° 01173-2023.- Autorizan inscripción de persona en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **74**

Res. SBS N° 01185-2023.- Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas **74**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Decreto N° 003-2023-GR CUSCO/GR.- Aprueban el Manual de Operaciones - MOP de la Gerencia Regional de Educación **75**

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Ordenanza N° 003-2023-CR/GOB.REG.TACNA.- Aprueban cronograma de actividades del Presupuesto Participativo basado en resultados 2024 del Gobierno Regional de Tacna **77**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PERLA

Ordenanza N° 07-2023-MDLP.- Modifican la Ordenanza N° 009-2015-MDLP, Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual callejero ejercido en contra de las personas que se encuentren en un espacio público y/o transiten por establecimientos comerciales y/u obras de edificación **78**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO N° 1548

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31696, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de impulso económico para la reactivación económica por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal e) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria, a fin de flexibilizar las condiciones para calificar como establecimientos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del impuesto general a las ventas a favor de los turistas extranjeros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal e) del inciso 2.1.3 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31696;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente;

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO RESPECTO A LA DEVOLUCIÓN DEL IGV A FAVOR DE LOS TURISTAS

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto flexibilizar las condiciones del beneficio de devolución del Impuesto General a las Ventas a favor de los turistas extranjeros, regulado en el artículo 76 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo

al Consumo, a fin de contribuir con la reactivación del turismo receptivo en el país.

Artículo 2. Modificación del artículo 76 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

Modificar el epígrafe, así como el tercer, cuarto, sexto y último párrafos del artículo 76 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 76. Devolución del impuesto a favor de los turistas

(...)

La devolución se efectúa a través de la SUNAT o de entidades colaboradoras de la Administración Tributaria, o a través de ambas. El reglamento puede establecer los requisitos o condiciones que deben cumplir dichas entidades colaboradoras.

En caso de que los turistas soliciten la devolución del IGV pagado por sus compras de bienes a través de una entidad colaboradora de la Administración Tributaria, aquella puede cobrar al turista por la prestación de este servicio. Dicha entidad colaboradora solicita a la SUNAT el reembolso de los importes devueltos a los turistas.

(...)

La devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del impuesto general a las ventas a favor de los turistas, los cuales deben inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT, así como no deben haber sido calificados por esta con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente. El referido registro tiene carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

(...)

El reglamento establece los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere el presente artículo, pudiendo la SUNAT regular, mediante resolución de superintendencia, mecanismos adicionales a los

establecidos en aquel, siempre que permitan verificar la entrega al turista del importe devuelto.”

Artículo 3. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. De los establecimientos cuyas adquisiciones temporalmente dan derecho a la devolución del IGV a favor de los turistas

Para efecto de la devolución del IGV a favor de los turistas, establecida en el artículo 76 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, los establecimientos cuyas adquisiciones dan derecho a la citada devolución son calificados por la SUNAT como tales, sin requerir que se encuentren en el Régimen de Buenos Contribuyentes o que cuenten con alguno de los niveles de cumplimiento requerido por la normativa correspondiente.

Lo señalado en el párrafo anterior es de aplicación hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1535, que regula la calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas y/o recaudadas por la SUNAT, conforme a un perfil de cumplimiento, así como los efectos de dicha calificación.

En caso de que, transcurrida la referida temporalidad, a algún establecimiento inscrito en el registro a cargo de la SUNAT se le califique con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, dicho establecimiento debe ser excluido del mencionado registro de pleno derecho.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

2169497-1

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Designan miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 062-2023-PCM

Lima, 15 de abril de 2023

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se dictan lineamientos y normas de aplicación general para los Organismos Reguladores;

Que, el artículo 9 de la citada Ley prescribe que los Organismos Reguladores cuentan con un Tribunal de Solución de Controversias como última instancia administrativa, el cual está conformado por cinco (5) miembros designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada;

Que, de acuerdo con el numeral 9.2 del artículo 9 antes invocado, el Tribunal de Solución de Controversias está compuesto, entre otros, por un miembro designado a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 6.5 del artículo 6 de la Ley N° 27332, en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 de la misma Ley, la designación de los miembros del Tribunal de Solución de Controversias de los Organismos Reguladores es por un plazo de cinco (5) años;

Que, mediante Resolución Suprema N° 077-2017-PCM se designó al señor Eduardo Arturo Briceño Lira, como miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, habiendo vencido su periodo de designación; por lo que se encuentra vacante dicho cargo;

Que, en tal sentido, se ha considerado conveniente designar al señor Carlos Roberto Giesecke Sara Lafosse como miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, habiéndose sustentado dicha propuesta, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley N° 27332;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; y, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designar al señor Carlos Roberto Giesecke Sara Lafosse como miembro del Tribunal de Solución de Controversias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2. La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

ALEX ALONSO CONTRERAS MIRANDA
Ministro de Economía y Finanzas

OSCAR ELECTO VERA GARGUREVICH
Ministro de Energía y Minas

2169497-2

Autorizan viaje de Coordinadora de Relaciones Internacionales y Cooperación Técnica de la Gerencia General del OSIPTEL, a Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 096-2023-PCM

Lima, 14 de abril de 2023